

para pasar por la Aduana de la dicha Ciudad diez Ducados sin manifestar
los ni pagar por ellos derechos ninguno y por que respecto del tiempo que se emplea
a pasar en el Vaso para el sustento de las dichas personas y oy como en
torio estan las cosas en de presente estado y lo tanto mas crecidas para
a fin de la dicha Vecinos se les haya de entender la dicha merced a
una Ducados que es lo mas moderado que se puede considerar suplicandome
que para que el uso dicho tenga cumplido efecto fuere servido de daros
el despacho necesario para ello y como la nuestra merced fuere y nos lo ha
tenido por bien y por la presente mandamos a los Alcaldes de Sacas y
Cajas Vedadas de moros Aduaneros y otras personas guardas y otras
personas que con estas y adelante establecieron en la guarda de la aduana
de la dicha Ciudad de Murcia que a los Vecinos de ella que quisieren que
pasen por la dicha Aduana lleuaren los dichos veinte Ducados
su mantenimiento los dichos y consentidos para con ellos sin llevar los por ellos
derechos algunos pedidos ni obligados a que negasen la dicha cantidad
ni hazerles sobre ello molestia ni vesacion alguna lo qual hagan y cumplan
so las penas contenidas en la dicha Provision de veinte de Septiembre de
quinientos y sesenta y cinco no embargante que por ella no se da licencia
a los dichos Vecinos para pasar mas cantidad que los dichos diez Ducados
que para en quanto a esto toca nos di pensamos con ella queda
en su fuerza y vigor para lo demas en ella contenido y a los Vnos y a los
Otros veuamos de qual quier cargo o culpa que por ello se pueda
imputado fecha en Valem de Portugal en veinte y cinco de Junio de
mill e quinientos y diez y nueve años = Yo el Rey = Por mandado de
el Rey nuestro señor = Thomas de Angulo = y por que nuestra voluntad